

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 34/1994, de 15 de febrero, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Herrera (Sevilla) para adoptar su Escudo Heráldico Municipal.

El Ayuntamiento de Herrera (Sevilla) ha estimado oportuno adoptar su Escudo Heráldico Municipal, a fin de perpetuar en él los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecto, y con arreglo a las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de junio de 1992, elevó a esta Consejería de Gobernación, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció conforme a las normas establecidas al respecto en la Ley de Bases del Régimen Local y en los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, y con el informe preceptivo emitido por la Real Academia de la Historia, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1993.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, confiere competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración Local.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo Único. Se autoriza al Ilmo. Ayuntamiento de Herrera (Sevilla), para adoptar su Escudo Heráldico Municipal que quedará organizado en la forma siguiente:

Escudo partido: 1 Cortado; 2 de oro, un herreto con el torso descubierto martilleando un trozo de hierro sobre el yunque; la bordura de oro, con la leyenda: *Populus natus ignique ferro*. Va timbrado con la Corona Real Española.

Sevilla, 15 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ÁNGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

DECRETO 41/1994, de 22 de febrero, por el que se aprueba la segregación de la entidad de ámbito territorial inferior al Municipio de Villafranco del Guadalquivir, perteneciente al Municipio de La Puebla del Río, de la provincia de Sevilla, para constituirse en un nuevo e independiente municipio, con la denominación y capitalidad de Villafranco del Guadalquivir.

Por Decreto 22/1988, de 10 de febrero, se aprobó la segregación de la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio denominada Villafranco del Guadalquivir, perteneciente al de La Puebla del Río, de la Provincia de

Sevilla. Dicho Decreto fue anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 30 de junio de 1990, que a su vez fue apelada ante el Tribunal Supremo por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Dictado Auto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1991, que dio por desistida a esta Comunidad Autónoma como apelante, se emite Orden por el Consejero de Gobernación, de fecha 11 de marzo de 1992, para que se diera cumplimiento a la Sentencia aludida con anterioridad.

Repuesto el expediente de segregación, mediante Resolución del Director General de Administración Local y Justicia de fecha 30 de marzo de 1992, se sometió el mismo tanto a información pública, como a trámite de audiencia, de acuerdo a las exigencias de la citada Sentencia, sin que se observe novedad alguna en el contenido de las alegaciones formuladas por ambas partes, y que siguen siendo divergentes, fundamentalmente, en cuanto al elemento territorial.

Recabado el preceptivo informe del Consejo de Estado, por la Comisión Permanente del alto organismo, consultivo se emite Dictamen, de fecha 22 de diciembre de 1992, en el que se argumenta, entre otros extremos, la necesidad de completar la documentación que obra en el expediente.

Mediante escritos de fecha 17 de febrero de 1993 se da traslado al Ayuntamiento de La Puebla del Río y a la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Villafranco del Guadalquivir, del anterior dictamen, concediéndoles trámite de audiencia, a fin de completar las determinaciones del Consejo de Estado y poder culminar el expediente. Posteriormente, y mediante escritos de fecha 16 de septiembre de 1993 han sido reiterados ambos escritos sin que hasta la fecha se hayan aportado datos relevantes al respecto.

Conforme a lo determinado por el Consejo de Estado, por la Consejería de Gobernación se adjudicó a una empresa especializada la elaboración de un estudio sociológico y de propiedad de la tierra del término de Puebla de Río del que cabría destacar como conclusiones más destacadas el mayor ritmo de crecimiento de la población de Puebla del Río que el de Villafranco del Guadalquivir y la escasa interdependencia entre ambos núcleos. Unidos estos datos al hecho de no haberse aportado por las Entidades implicadas ningún nuevo elemento de juicio que justifique una modificación de los planteamientos que motivaron el anterior Decreto de segregación anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se estima procedente la aprobación por este Consejo de Gobierno, de un nuevo Decreto en el que se mantenga la superficie fijada inicialmente.

El artículo 17.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, dispone que los expedientes de alteración de términos municipales serán resueltos; a propuesta del Consejero de Gobernación, por Decreto del Consejo de Gobierno.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, con informe del Consejo Andaluz de Municipios, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de febrero de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.º Se aprueba la segregación de la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio de Villafranco del

Guadalquivir, perteneciente al Municipio de La Puebla del Río (Sevilla), para su constitución en uno nuevo e independiente, que tendrá su capitalidad en el núcleo de población de igual denominación.

Artículo 2.º La delimitación territorial del nuevo municipio de Villafranco del Guadalquivir es la reflejada en el plano 0 que obra en el expediente, siendo su descripción la siguiente:

Límite Norte: Partiendo del ángulo NO; desde el punto en que la línea límite con el término de Aznalcázar deja el eje de las aguas del Brazo de la Torre, se dirige hacia el E. por el eje de las aguas del citado Brazo de la Torre hasta el encuentro de la prolongación del lindero entre fincas propiedad de la Comunidad de Regantes del Canal del Mármol y la llamada «Vuelta del Cojo» propiedad de don Enrique Pérez de la Concha; sigue por dicho lindero y luego por el de la «Vuelta del Cojo» y el «Canal y Muro de los Pobres» hasta llegar a la margen de la «Cañada Real de la Isla Mayor» (hoy Vereda).

Límite Este: Por la margen C. de La Cañada Real de la Isla Mayor hasta el Canal de Alfonso XIII, cruzando dicho canal y siguiendo la linde de la finca denominada «Cortijo de la Abundancia» o de «La Cartuja» de una parte y los canales de «Alfonso XIII» y de «La Viuda» y la finca «Hato Blanco» de la otra llega al eje de las aguas del «Brazo de los Jerónimos», donde se encuentra con la tapia del Cementerio de Villafranco del Guadalquivir, sigue la alineación fijada por la misma encontrando nuevamente el eje de las aguas del «Brazo de los Jerónimos», llega al Canal de la Estación de Bomba, en el paraje conocido por «La Ermita» y situado entre fincas de don Enrique Beca por el O. y don Manuel Japón por el E. sube por el eje de dicho canal hasta el Camino de El Puntal; y por la margen O. de este camino y de la del Camino de M.º Cristina, que lindan con el Canal del Sur hasta el Desagüe de Calonje, y que conduce a «Ortega» y «Peña», sigue por dicha margen C. hasta el recodo en que toma la dirección este-oeste.

Límite Sur: Desde este último punto del límite este y siguiendo la margen N. del camino, hasta su unión con el Camino de la Veta de la Palma y desde este punto, en línea recta y con la misma dirección que traía, hasta el eje de las aguas del Brazo de la Torre, línea de límite con el término municipal de Aznalcázar.

Límite Oeste: Desde el último punto descrito en el límite sur, sube por el eje de las aguas del Brazo de la Torre, que es la línea de límite con el término de Aznalcázar, hasta llegar al punto de partida del límite norte.

Artículo 3.º Ante la inexistencia de estipulaciones jurídicas y económicas se practicará la separación de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas entre ambos Municipios, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Se adscribirán a cada Municipio los bienes que se encuentran situados en los territorios que pasan a constituir sus respectivos términos.
2. Los derechos y acciones se adjudicarán conforme a las inscripciones de los respectivos Inventarios Generales de Bienes.
3. Se distribuirán entre ambos Municipios las deudas y cargas según las inversiones realizadas en sus respectivos territorios.

Artículo 4.º Queda facultada la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento del presente Decreto, que entrará en

vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 4 de abril de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal celador en el Hospital Clínico Universitario de Puerto Real (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de trabajadores del Hospital Clínico Universitario de Puerto Real (Cádiz), ha sido convocada huelga, desde las 0,00 horas a las 24 horas de los días 11, 14 y 18 de abril de 1994, y la misma podrá afectar al personal celador en el mencionado Hospital.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal celador en el Hospital Clínico Universitario de Puerto Real (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el auxiliar al restante personal médico de dicho Hospital, en la salvaguarda de la salud y la vida de los ciudadanos que precisen atención sanitaria, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,